

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 2 DE ENERO DE 1925

NÚMERO 4546

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 59—Casa particular: Calle 59, Nº 47
 Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, Nº 5.
 Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, Nº 23.
 Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, Nº 4.
 Secretario de Fomento y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sar, Nº 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 219, de 24 de Diciembre de 1924.....	14983
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 234, de 15 de Diciembre de 1924.....	14983

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 136 de 1924, de 16 de Diciembre, por el cual se deroga el Decreto número 58 de 24 de Junio de 1921.....	14983
Decreto número 137 de 1924, de 19 de Diciembre, por el cual se hace el nombramiento de Miembros de la Junta de conservación y ensanche del acueducto de Penonomé.....	14983
Decreto número 139 de 1924, de 24 de Diciembre, por el cual se nombra un Comisionado especial.....	14983
Decreto número 140 de 1924, de 30 de Diciembre, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con la venta de licores al por menor.....	14983
Decreto número 141 de 1924, de 29 de Diciembre, por el cual se reforman el sistema de hacer los gastos de transporte de los Inspectores del Impuesto de Licores.....	14984

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 248, de 15 de Diciembre de 1924.....	14984
Resolución número 249, de 15 de Diciembre de 1924.....	14984
Resolución número 253, de 27 de Diciembre de 1924.....	14984

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMU DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	14984
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	14985

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIAS DE PANAMÁ Y DARIEN
 Cuadro que demuestran los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Octubre de 1924..... 14985
 Avisos Oficiales..... 14985
 Edictos..... 14985

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 219

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 219.—Panamá, Diciembre 24 de 1924.

Espíritu Santo Díaz, en memorial fechado el 6 de Diciembre de 1923, demandó ante el Alcalde de Las Tablas, al señor Nicolás Juárez, vecino de Las Coloradas, para que esportara la servidumbre de tránsito, en cuanto sea necesario para el uso y beneficio de un predio que dice poseer el demandante en el campo nombrado. Después de hacerse la tramitación del caso, el funcionario del conocimiento falló el asunto a favor del demandante; pero por apelación del demandado, subieron los autos ante el Gobernador de la Provincia de Los Santos, quien revocó la decisión del inferior declarando improcedente la demanda. En atención a esto, Díaz ha pedido que el Poder Ejecutivo avoque el conocimiento de este negocio.

Para resolver tal solicitud se considera, ante todo, que la función de la Policía es la de proteger a las personas y a sus propiedades y evitar que unas y otras sean atacadas o vulneradas por otras personas mediante vías de hecho, pero no puede reconocer a favor de determinada persona derechos en disputa, pues ello corresponde al Poder Judicial.

Ahora bien, Espíritu Santo Díaz no ha presentado prueba alguna tendiente a demostrar que él en alguna época hubiere estado haciendo uso de la servidumbre que desea, ni tampoco ha traído a los autos el título que para poder reclamar tal servidumbre debe poseer sobre el predio dominante.

Por las razones que anteceden,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido por Espíritu Santo Díaz en este asunto.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.
 CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 234

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 234.—Panamá, 15 de Diciembre de 1924.

Juan Santamaría, panameño, reo del delito de heridas, solicita del Ejecutivo, por el conducto del Gobernador de la Provincia de Chiriquí, que se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel, de que el Circuito, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Juan Santamaría la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 3 meses de reclusión a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya el tiempo que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reincidente la primera que se le impuso, hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre, y siñ que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
 CARLOS L. LÓPEZ

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 136 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por el cual se deroga el Decreto número 58 de 24 de Junio de 1921.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se encuentran paralizadas en la Secretaría de Hacienda y Tesoro varias peticiones de compra de lotes de propiedad nacional ubicados en los terrenos de «La Exposición», y que las causas que motivaron la expedición del Decreto número 54 de 1921, suspendiendo la venta de tales lotes, han desaparecido ya.

DECRETA:

Artículo único.—Derógame el Decreto número 58 de 24 de Junio de 1921, por el cual se suspendió la venta de solares en los terrenos de propiedad nacional, ubicados en «La Exposición».

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.
 El Secretario de Hacienda y Tesoro,
 EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 137 DE 1924

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace el nombramiento de Miembros de la Junta de conservación y ensanche del acueducto de Penonomé.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse *ad-honorem* Miembros de la Junta de conservación y ensanche del acueducto de Penonomé de que trata la Ley 21 de este año, a los señores Miguel Antonio Conde y Domingo Castiella para el período de dos años que comienza el 1º de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.
 El Secretario de Hacienda y Tesoro,
 EUSEBIO A. MORALES

DECRETO NUMERO 139 DE 1924

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra un Comisionado especial.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor W. Y. Boyd, Comisionado especial *ad-honorem* para estudiar en Alemania y Dinamarca la organización y el manejo de los Almacenes de Depósito.

El nombrado rendirá un informe sobre el mejor sistema que pueda adoptarse en Panamá para desarrollar su comercio de tránsito y de re-exportación.

Comuníquese y publíquese.
 Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
 EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 140 DE 1924

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con la venta de licores al por menor.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA.

Artículo 1º Los establecimientos de licores o bebidas alcohólicas en las ciudades de Panamá y Colón no podrán dedicarse a ningún otro comercio, como tampoco podrá expedirse licores al por menor en ninguna otra parte que en los establecimientos dedicados exclusivamente a ello, con excepción de los hoteles que cuenten con locales apropiados para establecer la cantina en lugar separado.

Parágrafo. En los demás lugares de la República podrán funcionar cantinas en los mismos locales donde se tenga algún otro comercio; pero estarán acondicionados de tal manera que sea fácil en caso necesario, clausurar la cantina, sin necesidad de cerrar el comercio anexo.

Artículo 2º Los dueños de cantinas serán responsables de las infracciones de policía que ocurran dentro de sus establecimientos por causa de embriaguez manifiesta.

Artículo 3º Las cantinas estarán siempre abiertas, a la vista de las autoridades, a fin de evitar que en ellas haya reservados que se destinen a juegos prohibidos.

Artículo 4º Las patentes para el funcionamiento de cantinas serán expedidas por el Administrador General de la Renta y se pagarán en las respectivas oficinas de Hacienda por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 5º Toda persona a quien se le expida una patente mantendrá en la oficina de Hacienda correspondiente una cantidad igual al valor de la patente, con el fin de garantizar los pagos subsiguientes. La falta de pago oportuno de una patente dará lugar a su cancelación definitiva.

Artículo 6º Cuando por razones de policía o de moralidad pública se considere por las autoridades de Policía que hay conveniencia de cerrar una cantina se comunicará así al Administrador General de la Renta para que éste emita su concepto y envíe el

expediente a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a fin de que allí se resuelva en definitiva.

Artículo 7º Prohibese la venta o el suministro, en cualquier forma, de bebidas espirituosas, a los menores de edad y a las personas que se hallen en visible estado de embriaguez.

Artículo 8º No podrán ejercer el comercio de cantinas las mujeres, cualquiera que sea su condición, con el carácter de administradores del negocio, ni los hombres que no reúnan requisitos de reconocida moralidad. Tampoco podrán las mujeres servir como cantineras o camareras en tales establecimientos, y sólo se permitirá que sirvan como cajas, siempre que fueren colocadas en un lugar relativamente apartado de la cantina, a juicio del Administrador General del Impuesto de Licores o de sus Inspectores, en subsidio.

Artículo 9º Las cantinas y sus reservados darán siempre libre acceso a las autoridades e inspectores, quedando expresamente prohibido el expendio de licores a puerta cerrada.

Artículo 10. Queda absolutamente prohibido el empleo, en las cantinas, de menores de 18 años.

Artículo 11. Las cantinas donde se suscitan frecuentes escándalos y rufianías serán advertidas por el Administrador General del Impuesto de que en el caso de que tales desórdenes se repitan se les cerrará el establecimiento el día último del mes de la ocurrencia; pero en casos graves, la clausura se dictará inmediatamente.

Artículo 12. Cualquiera contravención de algunos de los artículos anteriores será penada con multas de diez a cincuenta baños (B. 10.00 a B. 50.00), por la primera vez, que impondrá la Administración de la Renta, al dueño del establecimiento respectivo, y en caso de reincidencia por haberse impuesto alguna pena por escándalo, con la clausura del mismo, decretada por el Administrador del Impuesto, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 13. Las multas que se impongan por razón de violaciones de este Decreto, ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 14. Derógase el Decreto número 64 de 1922.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 141 DE 1924
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se reforma el sistema de hacer los gastos de transporte de los inspectores del Impuesto de Licores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del mes de Enero próximo, los inspectores del Impuesto de Licores tendrán derecho a cobrar, en concepto de gastos de transporte, las asignaciones fijas que se establecen en el presente Decreto, con las cuales se sustituyen las cuentas de gastos eventuales de viáticos que ahora formula contra el Tesoro, al fin de cada mes, los empleados de dicha renta.

Las sumas que se asignan a los inspectores que prestan servicio en cada una de las distintas Provincias de la República, son las siguientes:

Provincia de Bojas del Toro

Inspectores de Circuito B/ 15.00, Seccionales B/ 10.00.

Provincia de Veraguas

Inspectores de Circuito B/ 30.00, Seccionales B/ 20.00

Provincia de Coclé

Inspectores de Circuito B/ 30.00, Seccionales B/ 20.00.

Provincia de Colón

Inspectores de Circuito B/ 15.00, Seccionales B/ 10.00.

Provincia de Chiriquí

Inspectores de Circuito B/ 23.00, Seccionales B/ 20.00.

Provincia del Darién

Inspectores Seccionales B/ 15.00.

Provincia de Herrera

Inspectores de Circuito B/ 30.00, Seccionales B/ 15.00.

Provincia de Los Santos

Inspectores de Circuito B/ 30.00, Seccionales B/ 15.00.

Provincia de Panamá

Inspectores Seccionales B/ 15.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES

RESOLUCION NUMERO 248

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 248.—Panamá, Diciembre 15 de 1924.

El señor Cristóbal Salerno, propietario de un alambique en la población de Chitré, ha apelado de la Resolución número 384, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, con fecha 12 de Noviembre último por la cual se le exige el pago de los impuestos correspondientes a cierta cantidad de alcohol que fue robada de su depósito por un señor Aniseto Alain (a) Chato, según las pruebas del proceso.

Sobre este asunto dice el Administrador General en su Resolución, lo siguiente:

«De las anteriores diligencias practicadas en el Distrito de Chitré por los Inspectores Cano y Donado, aparece comprobado que el señor Aniseto Alain (a) Chato, sustrajo alcohol que después vendió, del depósito del alambique del señor Cristóbal Salerno»

«Se trata pues, simplemente de un delito de robo o hurto que cometió Alain, delito para el cual esta Administración carece de jurisdicción, debiendo por consiguiente, ser juzgado por la autoridad competente.»

«El artículo 5º de la Ley 10ª de 1912, establece que todo destilador será responsable de la cantidad de alcohol que hubiere desaparecido del depósito y castigado su descuido con la pena de que trata el artículo 14 (de la misma Ley). Según esta disposición, lo único que resulta en relación con esta Administración, es la del alcohol sustraído del depósito del alambique del señor Salerno, del cual es responsable conforme la disposición citada.»

Salerno en su memorial de descargo alega estar exento de responsabilidad porque se trata de alcohol extraído violentamente de su depósito y su alegación no puede ser desechada. El uso de la palabra descuido en el artículo 5º de la Ley 10ª de 1919 revela que ésta quiere castigar una culpa del destilador, pero no un acto criminoso que evidentemente ha sido ejecutado por persona extraña, y del cual ninguna ley puede hacer responsable a la misma víctima. Si el alcohol hubiera desaparecido por filtraciones debidas a mala construcción de los depósitos, el hecho constituiría un descuido imputable al dueño del establecimiento, y lo mismo pasaría con otros casos en que la negligencia del destilador sería clara e injustificable; pero un caso de robo como el comprobado en el proceso no puede jurídicamente arrojar responsabilidad sino sobre el autor del delito.

Muchos casos habrá de desaparición de alcoholes de un depósito sin que el hecho pueda ser explicado y para esos casos el más elemental sentido común indica

el cobrar el impuesto a fin de evitar los fraudes y las conivencias fraudulentas, pero cuando se compruebe como en esta ocasión que se trata de un robo, no ha sido justicia en imponer pena alguna.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Darle órdenes al Inspector del Circuito de la Provincia de Herrera para que se cerciore de la cantidad de alcohol robada en la fábrica del señor Cristóbal Salerno y tome nota de la existencia actual.

Queda así reformada la Resolución número 384 del Administrador General de Licores, de la cual se ha hecho referencia.

Regístrese y notifíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 249

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 249.—Panamá, 15 de Diciembre de 1924.

De conformidad con el Decreto Ejecutivo No 25 de 27 de Marzo de 1922, se concede al señor V. Delgado M., de la «Botica Francesa» de Colón, el correspondiente permiso para importar al país, con procedencia de los Estados Unidos y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Tres (3) docenas de frascos de 1 libra Jarabe de Cocillana Compuesto;

Una (1) docena de frascos de 1 libra Elixir de Héroina y Terpin Co.; y

Seis (6) docenas de frascos pequeños tabletas Mentoladas para la garganta.

Debe ser entendido que los artículos mencionados no han sido perdidos o ordenados todavía, pues si lo hubieren sido antes de la obtención de ésta licencia, la importación será considerada como ilegal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES

RESOLUCION NUMERO 253

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 253.—Panamá, 27 de Diciembre de 1924.

RESUELTO:

Concedese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, la licencia que con derecho a sueldo, solicita el señor L. Fariás C., para separarse por el término de treinta días, a partir del 1º de Enero próximo, del cargo de Sub-Administrador del Monte de Piedad Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES

ACTA

del sorteo de Bonos de la Defensa Nacional, celebrado el día 20 de Diciembre de 1924.

REPUBLICA DE PANAMA.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO.

Deuda Interior.

En la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro a las 11 a. m., día y hora fijadas para el sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3ª de 1921, se constituyeron en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el señor doctor Ru-

ebio A. Morales, Secretario del Ramo; el señor W. W. Warwick, Agente Fiscal de la República, el señor José Agustín Arango, Gerente del Banco Nacional y el señor Alfredo Andrión, jefe de la Sección Segunda de la misma Secretaría, designado para actuar como Secretario, con el objeto de llevar a cabo dicho sorteo.

Y al efecto se insacularon en una urna siete boletos con los números siguientes: 1, 2, 3, 6, 7, 9, 0, dentro de los cuales se sacó a la suerte uno, que resultó ser el número 0, quedando establecido que todos los Bonos terminados en 0, serán redimidos a partir del día 10 de Marzo de 1925, en el Banco Nacional de esta ciudad.

Para constancia, se firma la presente acta en tres ejemplares de un mismo tenor.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

El Agente Fiscal de la República,
W. W. Warwick.

El Gerente del Banco Nacional,
J. A. Arango.

El Jefe de la Sección Segunda,
Alfredo Andrión.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.
Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de J. S. Fry & Sons, Limited, domiciliada en No 25, calle Union Bristol, para amparar y distinguir en el comercio cacao, chocolate, conites, té y café.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

SOMERDALE

ya se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etcétera, de éstos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Noviembre 14 de 1924.
E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Diciembre de 1924.

Publiquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,
J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.
Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Yo, que suscribo, Inocencio Galindo Jr., mayor de edad, panameño y vecino de esta ciudad, en mi carácter que acredito con el poder que acompaño, conmito en la escritura pública número 2 793, de fecha cuatro (4)

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Octubre de 1924.

PROVINCIAS DE PANAMÁ Y DARIÉN

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
PANAMÁ					1		2		2			1
Caldonia												
Casa Larga												
El Chorrillo												
Juan Díaz de Pacora		1		1								
Pacora	1	5		8			1	2	1	2		
Pueblo Nuevo de Las Sabanas		2	1	2			2	2	1	3		
Santa Ana												
San Felipe												
San Juan de Pequeni												
ARRAJÁN			2	1			1				1	
Camarón												
Los Ranchos												
Paja	1	2	1	1			2	1	2	1		
CAPRA	1	6	1	4			3	7	4	6		
Cermeño												
El Potrero												
La Campana				2								
CHAMÉ		7	1	7			4	6	4	6		
Bejuco												
Cabuya		7	2	2								
Ciri Grande	1	3		2			2	3	4	1		
Matabambre												
Nueva Gorgona												
La Montaña												
Punta de Chame		1		2								
CHEFO		1						1	1			
Chepillo								1	1			
Corozal												
El Llano												
CHIRICANA (La Palma)				1			1	1	1	1		
Garachiné	1	1		3			3	1	2	2		
Chepigana				1								
Seteganti												
Jaqué												
La Mareá												
Patño												
Río Congo				1			1	1	1	1		
Santa Dorotea												
Taimati												
Tucuti												
CHIMÁN		1		1								
Brujas												
Gonzalo Vázquez												
BALBOA (o SAN MIGUEL)		5		4			3	2	3	2		
Casaya												
Mafafa (Ruseneda del Carmen)		2										
Saboga		4	2				3	1	4	1		
LA CHORRERA		1		5			2	2	1	1		
Balboa		1					1	1	1	1		
Mendoza												
Obaldia												
El Araido		1										
El Coco												
Los Pastos												
Puerto Caimito												
Playa Leona												
PINOYANA (El Real)												
Boca de Cupe												
Cana												
Cituro												
Pinogana							1		1			
Yavisa		1					2	2	3	1		
SAN CARLOS		5		3	1	3	2	2	1	4		
PABOGA		2										
La Restinga												
Otoque oriente												
Otoque occidente							1	1	1	1		
Totales	5	60	8	51	1	1	35	37	38	34		1

de Septiembre de este año, extendida ante el Notario Público de esta ciudad de Lima.—República del Perú,—la cual está debidamente autenticada por el Consul General de Panamá, residente en dicha ciudad, de apoderado especial de la sociedad anónima de aquella plaza denominada «Unión de Fabricantes de Aceite del Perú Limitada», poder que me ha sido conferido por el señor César A. Coloma, Presidente del Directorio de esta entidad, con la facultad que me concede ese mandato y con el derecho que consagra el artículo 2006 del Código Administrativo, solicito de usted muy respetuosamente, previo el cumplimiento de las formalidades legales, el registro de la marca de fábrica de Aceite Superior de semilla de algodón que fabrica dicha compañía, cuya marca se distingue, según el clisé que acompaño, con el nombre de «Aceite Superior de Semilla de Algodón», el cual está grabado en una placa de metal montada en madera, que mide una pulgada y cinco líneas de largo por una pulgada de ancho en forma cuadrilátera, que comprende en su interior, y dentro de un círculo el busto como de un indio con una diadema en



la frente y dos plumas de garzo sujetas a la diadema; debajo del busto está estampado, al parecer, el edificio de la fábrica, y tiene las siguientes inscripciones: en la parte superior una que dice así: «Aceite Superior de Semilla de Algodón»; debajo del busto y del dibujo del edificio la palabra PERUANO; debajo de esa palabra y dentro de una orla otra inscripción que dice «insuperable para la Mesa y Cocinas» y más abajo o sea al final la frase «Unión de Fabricantes de Aceite del Perú—Lima—Perú».

Dicha marca se usa y se aplica por la expresada compañía para distinguir y amparar el aceite de producción de esa fábrica.

Adjunto también los cuatro marbetes correspondientes a la dicha marca, los cuales van firmados por mí al respaldo, en representación de la sociedad a nombre de la cual hablo, firma que he estampado al respaldo de ellos. También acompaño el comprobante del caso, autenticado por el Consul General de Panamá en Lima, de ser el clisé que remito el mismo que responde al de la mencionada marca de fábrica registrada en aquél país.

Sírvase encontrar también adjunto al presente el comprobante de pago del impuesto respectivo, de acuerdo con el artículo 606 del Código Fiscal.

Sírvase, pues, acoger esta solicitud e imprimirla tramitación correspondiente, a fin de que a su debido tiempo se haga el registro de la dicha marca de fábrica, y luego se expide el certificado que ordena el numeral 3º del artículo 2006 del Código Administrativo.

Colón, Noviembre 22 de 1924.

Lucrecio Galindo Jr.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Noviembre de 1924.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días contados desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

Panamá, 31 de Octubre de 1924.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y d-i servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B/ 5.00
 „ seis meses..... 3.00
 „ tres meses..... 1.50

El periódico se remitirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias

sobre Registro Público, a B/ 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/ 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de Bf 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO, Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA NACIONAL. Bonos de la Defensa Nacional.

El cuarto sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3ª de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en la fecha, resultando sujetos a redención los terminados en el número cero (0).

Los poseedores de Bonos que han resultado redimidos deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 10 de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondiente hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que han sido redimidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 8 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 20 de 1924.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina, deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919).

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (Bf 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (Bf 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la Capital y en casos urgentes, se harán por telégrafo, previo certificado de la Telegrafía respectiva, de que se ha hecho la solicitud en papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina, pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ, Director de los Archivos Nacionales.

EDICTOS

EDICTO EMLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón,

Cita a la señora Lyda May Dier, para que durante el término de treinta días comparezca a este Despacho a ser oída en la demanda de divorcio que contra ella ha entablado su esposo Oliver Aillan de La Pointe, con la advertencia de que si así no lo hiciera, será declarada rebelde y el juicio continuará su curso con los estrados del Tribunal.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta días, hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, y copia de él se entrega al interesado para que lo haga publicar.

El Juez,

B. REYES T.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—2.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arraijón,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Guavara, vecino de Paja, se encuentra depositado un caballo colorado careto, marcado a fuego con el siguiente fierro en la paleta del lado de montar:

X

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante y se encuentra vagando en esa población sin dueño conocido, hace dos meses y medio.

Para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y en la Corregiduría de Paja por el término de 30 días, para que el que se crea con derecho al referido animal, se presente a reclamarlo dentro de ese término, transcurrido el cual, será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se enviará al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraijón, Noviembre 25 de 1924.

El Alcalde,

DELFÍN HERRERA.

El Secretario,

S. Tejada G.

30 vs.—10

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Edwigis Arrocha, se encuentra depositado un novillo hozco-amarillo, talla segunda, herrado en la cadera del lado izquierdo con el ferrete

que venía pastando hace dos años en la margen oriental del río Cobre, de esta jurisdicción.

El que se crea con derecho puede reclamarlo en el término de treinta días, y de no, será rematado por el Tesorero Municipal como un bien sin dueño conocido.

Cañazas, Noviembre 22 de 1924.

El Alcalde Municipal,

FRANCISCO ARROCHA S.

El Secretario,

J de la C. Mérida.

30 vs.—11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Velásquez, natural y vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un potrillo como de un año de edad, color oscuro, sin marca de ninguna clase.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1611 del Código Administrativo, se cita y se llama a quien se creyere con derecho a dicho animal, para que en el término de treinta días se presente a este Despacho a hacer valer sus derechos, contados de esta fecha; pasado este término sin que hubiere reclamo alguno, se rematará en subasta pública.

Y para mayor conocimiento del público, se dispone enviarlo a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Tablas, Diciembre 3 de 1924.

El Alcalde Inter. Suplente,

G. MONTENEGRO.

El Secretario,

R. Alemán.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Paúl Amaya, natural y vecino de este Municipio, se encuentra depositada una potrancia bayamehada, como de dos años y medio y sin marca alguna. Dicho animal fue denunciado como bien mostrenco, por el señor Francisco Rodríguez E. por no encontrarse dueño conocido.

Este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, dispone fijar el presente edicto en el lugar más visible de esta Oficina por 30 días y enviar copia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que sirva de formal notificación a quien quiera que se crea con derecho a dicho animal y lo haga valer en tiempo oportuno, con advertencia de que si no se presenta el respectivo dueño dentro de los treinta días, será rematado por el Tesorero Municipal.

Horconcitos, Septiembre 3 de 1924.

El Alcalde,

PABLO BARRÍAS.

El Secretario,

S. Jovaní M.

30 vs.—15

AVISO OFICIAL

En poder del señor Olimpo Juvenal Ortega, vecino de esta población, se encuentra depositado un potrillo rosillo, mostrenco y sin dueño conocido, de dos años de edad, más o menos.

Dicho potrillo se ha encontrado vagando por las sabanas de este Distrito, llamadas Mata Redonda.

De acuerdo con lo que dispone el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de 30 días para que el que se crea con derecho a dicho animal, se presente a reclamarlo en el término señalado, vencido el cual, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Chame, Noviembre 11 de 1923

El Alcalde, Primer Suplente,

V. AVILA R.

El Secretario,

Moisés Gálvez G.

30 vs.—15

AVISO

El inscrito Alcalde Primer Suplente del Distrito de Oca,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pablo Teobaldo Quintero, se halla depositado un toro de talla tercera, color amarillo, con una manchita blanca en la frente, sin marca de fuego de ninguna clase y marcado a sangre así: en la oreja del lado derecho una musca por debajo y en la del lado izquierdo, una musca por encima.

Dicho animal se encontraba vagando desde hace mucho tiempo en un potrero de la señora Isidra C. viuda de Castellero y desde el mes de Diciembre del año retrocedido, se unió con un ganado de propiedad del denunciante, quien no le conoce dueño a pesar de las investigaciones que ha hecho.

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante por el señor Quintero y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los más públicos de la localidad y una copia se remite a la Secretaría de Gobierno, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que dentro de él, se presente a reclamarlo todo el que se crea con derecho, vencido el cual y no habiendo reclamación alguna, se rematará en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Oca, 6 de Noviembre de 1924.

S. MIRONZA R.

El Secretario Interino,

M. Echeverría C.

30 vs. 19

AVISO

El Alcalde Primer Suplente del Distrito de Oca,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mateo Castellero R. de esta vecindad, se encuentran depositados los siguientes animales: una vaca de segunda talla, de color amarillo y marcada a fuego así: en el anco del lado izquierdo el siguiente ferrete: P y en el lomo y la paleta del mismo lado el siguiente: (B.) y sin señal de sangre alguna. Dicha vaca está orlando una ternera de color amarillo, como de dos años de edad y marcada a sangre así: en la oreja del lado derecho dos golpes por debajo y en la del lado izquierdo un golpe por encima y marcada a fuego en el lomo y la paleta izquierdos así: (B.)

También se encuentra depositado en poder del mismo señor Castellero un ternero de cuarla, de color hosco y con las mamas marcadas de sangre y fuego que tiene la ternera. Dichos animales se encontraban vagando desde hace más de un año más o menos en los lugares de Los Mises, Las Animas y Los Osorios y han sido denunciados como bienes vacantes por el mismo señor Castellero.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho y en los más públicos de la localidad y una copia se remite a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, vencido el cual, y si no hubiera reclamación alguna, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Oca, 6 de Noviembre de 1924.

El Alcalde Primer Suplente,

S. MIRONZA R.

El Secretario Interino,

M. Echeverría U.

30 vs. 19

AVISO

El suscrito, Encargado del Despacho de Encargado del Despacho,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis Sánchez, se encuentra depositado un caballo chico, colorado-oscuro, castrado y flaco, marcado a fuego en la pulpa así:

Y

como de diez años de edad, el cual ha sido denunciado a este Despacho por el señor José de la Cruz Quirós, por tener algo más de dos meses de andar vagando por sus predios, en el lugar denominado Perdiz, de esta jurisdicción, y habiendo solicitado sus dueños por esos lugares, no se ha encontrado.

Por lo tanto, se hace saber al público para que quien se crea ser dueño, haga valer sus derechos en el término de 30 días, vencidos los cuales, será rematado por el Tesorero Municipal e ingresará su valor al Tesoro Municipal.

Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

La Chorrera, Noviembre 12 de 1924.

El Alcalde Primer Suplente, encargado del Despacho,

P. F. AYALA R.

El Secretario,

Huelfonso Meijas J.

30 vs.—24